



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 1 DE DICIEMBRE DE 2023	NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN
--------------	---	-------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XII y XIII del artículo 8 y la fracción V del 9, y adiciona la fracción XIV al artículo 8, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, las fracciones VII, X y XIII del 8, el primer párrafo y la fracción V del 9, el primer párrafo y las fracciones I, II, IX, XIII y XV del 10, el primer párrafo del 11, el tercer párrafo del 12, y los artículos 13, 14, 16 y 18, todos de la Ley por la que creó el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XII y XIII del artículo 8 y la fracción V del 9, y adiciona la fracción XIV al artículo 8, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Igualdad de Género, por virtud del cual se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 8 y la fracción V del 9; y se adiciona la fracción XIV al artículo 8, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

Que los artículos 4º y 11º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla destacan, respectivamente, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Que en este mismo sentido, es que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 16, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 17, establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 16, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, así como:

- Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, y
- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijas e hijos; siendo, en todos los casos, los intereses de las y los hijos la consideración primordial;

Que en este sentido, es que la fracción I del numeral 15 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que es obligación de los Estados, conducir políticas locales en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Que ante este contexto, es que los movimientos sociales en los últimos años, relacionados con los derechos humanos de las mujeres, han impulsado cambios positivos, que se reflejan en la forma en la que se viven y comparten las tareas domésticas y de cuidado de quienes integran el núcleo familiar, buscando reconstruir y reformular la vida social y familiar, generando a su vez oportunidades orientadas al ejercicio de los derechos humanos de todas y todos¹.

¹ <https://www.gob.mx/sre/articulos/corresponsabilidad-familiar?idiom=es>, consultada a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Que es de vital importancia que las familias y sus integrantes se distribuyan el trabajo de manera justa, al involucrar a los hombres y niños en las tareas domésticas y en el cuidado de las y los familiares es una forma de romper la tradición histórica que las mujeres han cargado a lo largo de su vida.

Que es evidente que, cuando no hay corresponsabilidad familiar, las tareas del hogar recaen exclusivamente en las mujeres, quienes se enfrentan a múltiples desventajas, como es la doble o triple jornada laboral, ya que muchas de ellas, a pesar de tener actividades en sus centros de trabajo, fuera de casa, al llegar a ésta, se encuentran con circunstancias que deben atender, debido a la nula participación de los hombres; por lo que en el peor de los casos, las mujeres se encuentran impedidas para ascender y desarrollarse profesionalmente.

Que aunado a lo expresado con anterioridad, si se suma el trabajo remunerado y el trabajo no remunerado de las mujeres se puede deducir que, por cada diez horas de trabajo de una mujer, el hombre trabaja solamente ocho punto seis horas, en otras palabras, se observa que, las mujeres dedican el sesenta y cinco punto dos por ciento de su tiempo total de trabajo al trabajo no remunerado, mientras que al trabajo remunerado dedican el treinta y tres punto cinco por ciento y; por el contrario, los hombres, por su parte, dedican el setenta y seis punto dos por ciento de su tiempo al trabajo remunerado y al trabajo no remunerado le destinan el veintiuno punto uno por ciento².

Que la falta de corresponsabilidad para conciliar las actividades domésticas entre los integrantes de una familia, constituye una de las principales barreras de las mujeres para su desarrollo profesional y supone una importante pérdida de talento, que daña la competitividad laboral y dificulta el progreso económico de las mujeres y, en consecuencia, del país³.

Que uno de los objetivos principales de la corresponsabilidad familiar es repartir tareas y responsabilidades para que, tanto mujeres como hombres, disfruten y ejerzan los mismos derechos y las mismas responsabilidades en beneficio de la conciliación y unión familiar, a fin de velar por una igualdad de género.

Que el buscar fomentar nuevas masculinidades, hace que los hombres vivan en una relación de igualdad con sus parejas y realicen diferentes actividades, que les permitan participar corresponsablemente en las tareas del hogar y en el cuidado de las hijas e hijos.

Que ante esta situación, el denominado “Movimiento de los Hombres por la Igualdad”, plantea iniciar un proceso de reflexión y práctica para lograr el cambio personal de los hombres hacia posiciones más igualitarias, razón por la cual una de sus características más importantes es el reconocimiento de que el patriarcado, como origen de una sociedad marcada por las injusticias y las desigualdades, sitúa a los hombres en una situación de ventaja por el hecho de serlo, por lo que plantean y reivindican “estar dispuestos a perder privilegios para ganar en igualdad, desde el convencimiento de que con el cambio ganamos todos”⁴.

Que el movimiento de hombres por la igualdad busca a su vez el compromiso con el cambio personal, la lucha activa contra la violencia hacia las mujeres y la discriminación por razones de género, el apoyo, impulso y visibilización de modelos positivos de masculinidad, el compromiso con el cambio en el ámbito público y asumir de forma igualitaria la responsabilidad en el cuidado de las personas.

Que sin duda alguna, la participación activa de los hombres en la lucha social contra la violencia hacia las mujeres es indispensable, ya que solo, de esta manera, se eliminará todo tipo de violencia machista, tanto física, sexual o psicológica; ante este hecho, resulta indispensable actualizar nuestros ordenamientos jurídicos, con la finalidad de beneficiar a toda la población.

Que fomentar la participación equitativa entre familiares en las tareas del hogar, y la colaboración de madres y padres de familia, constituye un aprendizaje de gran relevancia para las niñas, niños y adolescentes, por lo que es indispensable que las nuevas generaciones adopten estilos de convivencia más equitativos y saludables para todas y todos.

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101239.pdf, consultada a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

³ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/81633#_ftnref14, consultada a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ <https://www.gob.mx/sre/articulos/masculinidad-hegemonica-vs-masculinidades-igualitarias>, consultada a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Que por lo anteriormente expuesto es oportuno reformar las fracciones XII y XIII del artículo 8 y la fracción V del artículo 9; y adicionar la fracción XIII al artículo 8, todos los anteriores de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que:

Al Gobierno del Estado y a los Municipios, les corresponde, entre otras cuestiones, establecer programas, medidas y acciones que fomenten la corresponsabilidad en el ámbito familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 8 y la fracción V del 9; y se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 8, todos los anteriores de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8.- ...

I. a XI.- ...

XII.- Garantizar los derechos de las personas que necesitan cuidados y las que son cuidadoras, a través del reconocimiento, redistribución, reducción, remuneración digna, representación y consideración de las relaciones afectivas en el cuidado y en el trabajo de cuidados como generador de bienes y servicios para la producción y reproducción con justicia social;

XIII.- Establecer programas, medidas y acciones que fomenten la corresponsabilidad en el ámbito familiar; y

XIV.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 9.- ...

I. a IV.- ...

V.- Fomentar la participación social, política y ciudadana, así como la corresponsabilidad familiar, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;

VI. a VII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica. El Secretario de Trabajo. **CIUDADANO GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, las fracciones VII, X y XIII del 8, el primer párrafo y la fracción V del 9, el primer párrafo y las fracciones I, II, IX, XIII y XV del 10, el primer párrafo del 11, el tercer párrafo del 12, y los artículos 13, 14, 16 y 18, todos de la Ley por la que creó el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Igualdad de Género, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Como toda ciencia el Derecho está en constante evolución, acorde a las necesidades sociales, de manera que los ordenamientos legales integrantes del mismo se deben adecuar y modernizar, con la finalidad de responder a las necesidades de cada uno de sus miembros, tanto de administradores de justicia, como de los gobernados.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla (POE), el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se determinó reorganizar la Administración Pública centralizada, uno de los cambios más significativos fue la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo en lo subsecuente Secretaría de Planeación y Finanzas. La razón principal de esta modificación fue el poder atender de mejor manera sus facultades y especializar su función, a través de una visión progresista, para alcanzar un gobierno moderno que implemente las mejores prácticas en administración y gestión gubernamental, y así colocar al Estado a la vanguardia a nivel nacional.

De lo anterior señalado, se observa la urgente necesidad de armonizar diferentes artículos de la Ley que crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla; donde aún se contempla la figura de "*Secretaría de Finanzas y Administración*", "*Presidente del CONSEJO, el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado*" el *Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración; etc*", siendo urgente ajustarla al nombre correcto contemplado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; "*Secretaría de Planeación y Finanzas*" y "*La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y La persona titular de las diferentes dependencias enunciadas en la Ley en comento*"; y evitar con ello confusión en las personas que aplican dicho ordenamiento legal, lo anterior a través de un lenguaje incluyente y no sexista, utilizando un lenguaje neutro, evitando generalizaciones de términos masculinos (genérico), para situaciones o actividades donde participan mujeres y hombres por igual.

Lo anterior encuentra sustento para su consecuente adecuación en lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que los Estados partes del mismo, entre ellos México, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que se consagran en dicho instrumento internacional, por tal razón en su artículo 25 se marca que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas a:

“[...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda la ciudadanía a participar en la función pública de su país en condiciones de igualdad, pero además destaca el derecho que todas las personas tienen al ser iguales ante la ley, por lo que cuentan con el derecho a recibir protección por parte de la ley de manera igualitaria.

Otro ordenamiento legal internacional como lo es la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en materia de igualdad señala en su numeral 3; que:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

El mismo ordenamiento legal señala en relación a la vida pública lo siguiente:

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Esta Convención establece también en su artículo 8° que:

“Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”

Por su parte nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 4° que *las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, por lo que cuentan con los mismos derechos y por lo tanto deben contar con las mismas oportunidades.*

La lucha por ocupar puestos de poder por parte de las mujeres no es algo nuevo, tan es así que, desde el año de 1997 la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para señalar que las candidaturas a diputados y senadores no excediera el 70% para un mismo género; posteriormente, el 31 de enero de 2014, se promulgó la reforma político-electoral del artículo 41 de la Constitución, que elevó a rango constitucional, la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales.

El 6 de junio del año 2019 se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad, para que no solo tuviera relación con los cargos de elección popular, sino que hiciera obligatorio el apego de dicho principio tanto para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con base en esta reforma constitucional, el Estado Mexicano se comprometió a garantizar la protección y el adecuado ejercicio de los derechos de las mujeres en todos los sectores, así como generar las herramientas necesarias para fomentar y fortalecer la participación política de las mujeres en nuestro país, para que su voz sea escuchada y respetada en todos los sectores del gobierno y en cada poder autónomo.

La desigualdad entre hombres y mujeres sigue estando presente en los sectores público y privado de nuestro país, pues no se han podido erradicar los núcleos de desigualdad que han perdurado a lo largo de la historia, por lo que siguen sin resolverse las demandas de educación, el trabajo en igualdad de condiciones, los derechos sexuales y reproductivos, así como la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

A pesar de que las mujeres constituyen más de la mitad de la población mundial, la igualdad no es un derecho que se garantice en su totalidad, aun sabiendo que éste es fundamental para lograr sociedades más pacíficas, con pleno potencial humano y con un desarrollo sostenible, como se establece en el objetivo 5° de la Agenda 2030, que tiene como principal labor, lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

Aún queda mucho recorrido para alcanzar la plena igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños, además, es fundamental lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

A raíz de esto, las mexicanas han avanzado mucho en la sociedad, pero aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia.

Es fundamental adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada loza sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político y en la vida pública en condiciones de igualdad con los hombres.

La paridad de género es uno de los medios para alcanzar la democracia en nuestro país y a su vez, hacer un Estado más justo, libre e igualitario para todos, en el cual se vean eliminadas todas las brechas de desigualdad y los techos de cristal que no permiten que las mujeres sigan adelante.

A pesar de la gran labor realizada para que la paridad se vea respetada en el Poder Legislativo, debe extenderse a los demás Poderes del Estado, puesto que, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Judicial, siguen existiendo desigualdades para su conformación.

El generar un camino igualitario para hombres y mujeres hacia la búsqueda de una igualdad sustantiva, es una acción que debemos de realizar, por lo que es de vital importancia actualizar las leyes que rigen nuestro estado para para hacer más efectivo el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción.

Tiene aplicación al tema que aquí se trata el criterio jurisprudencial 11/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género y su adecuada interpretación y aplicación, para garantizar el mayor beneficio para las mujeres, el que dice:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto”.

Por lo que esta Soberanía considera procedentes las reformas planteadas por las razones esgrimidas con anterioridad, y armonizar los textos legales planteados a la Ley que crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de incorporar el principio de paridad de género en la integración del Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como incorporar lenguaje incluyente cuando en la Ley se hace mención a las personas que integran el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7; las fracciones VII, X y XIII del 8; el primer párrafo y la fracción V del 9, el primer párrafo y las fracciones I, II, IX, XIII y XV del 10, el primer párrafo del 11, el tercer párrafo del 12, y los artículos 13, 14, 16 y 18; de la Ley que crea el Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Consejo de Armonización Contable para el Estado Libre y Soberano de Puebla estará integrado por las personas Consejeras siguientes:

I. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública, quien fungirá como Vocal;

III. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, como Vocal;

IV. La persona titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, como Vocal;

V. La persona que presida la Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado, como Vocal;

VI. La persona representante del Poder Judicial del Estado, como Vocal;

VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, como Vocal;

VIII. La persona representante de los organismos constitucionalmente autónomos del Estado;

IX. La persona titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;

X. En su caso, la persona titular de la Unidad Administrativa de gobierno del Estado responsable de la coordinación con los municipios; y

XI. La persona representante por cada región del Estado, integrada por los municipios siguientes:

1) a 8) ...

Las personas integrantes del CONSEJO tendrán derecho a voz y voto, a excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica quien sólo tendrán derecho a voz.

Cada persona propietaria deberá designar a un suplente, lo que deberá comunicar por escrito a la persona que presida el CONSEJO.

Las personas integrantes del CONSEJO podrán ser suplidas por las personas servidoras públicas que ocupen el puesto inmediato inferior al de la o el respectivo miembro.

Todas las comunicaciones, nombramientos o designaciones que se efectúen respecto de las personas integrantes del CONSEJO y los Grupos de Trabajo deberán hacerse en cumplimiento del principio de paridad de género, y deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por las y los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del CONSEJO fungirá como Presidenta o Presidente Honorario, y en este caso, tendrá derecho a voz.

Podrán participar como invitadas e invitados en las Sesiones del CONSEJO, las personas representantes de las asociaciones o colegios de contadores públicos en el Estado de Puebla, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 3.- Los cargos de las personas integrantes del CONSEJO serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 4.- La persona que presida el CONSEJO podrá invitar a participar a las sesiones a las personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 5.- Las personas representantes de las regiones deberán ser preferentemente, las personas titulares de las tesorerías y contralorías en las administraciones públicas municipales en funciones, y serán designadas por las personas titulares de las presidencias municipales o sus representantes, que integran cada región, de conformidad con el procedimiento que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6.- Las personas representantes de las regiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter rotativo y durarán en su encargo un periodo de dos años y no podrán ser designados por segunda ocasión para un periodo inmediato; este supuesto no será aplicable a la Región Capital, en todo momento se velará por la alternancia de género para su designación.

ARTÍCULO 7.- La persona representante que integre el CONSEJO por parte del Poder Judicial, será designada por su Titular, atendiendo la alternancia de género para su designación.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a VI. ...

VII. Remitir las consultas de los entes públicos del Estado y los Municipios, para su despacho a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable;

VIII. y IX. ...

X. Analizar la información que se reciba de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y municipios e informar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable los resultados correspondientes;

XI. y XII. ...

XIII. Proponer recomendaciones a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 9.- La persona que presida el CONSEJO tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

V. Instruir a la persona titular de la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del CONSEJO;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 10.- La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

I. Apoyar las actividades de la persona que presida el CONSEJO, de conformidad con el programa de trabajo aprobado;

II. Convocar, previo acuerdo de la persona que presida el CONSEJO, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, remitiendo a las y los integrantes la información correspondiente;

III. a VIII. ...

IX. Apoyar a la persona que presida el CONSEJO en la conducción de las sesiones;

X. a XII. ...

XIII. Remitir a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, el informe de resultados señalado en la fracción anterior, con el fin de informar y publicar en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. ...

XV. Remitir las consultas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y municipios a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable para su despacho;

XVI y XVII. ...

...

ARTÍCULO 11.- Las personas integrantes del CONSEJO tendrán las siguientes facultades:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 12.- ...

...

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la presencia de la persona que presida el CONSEJO y de la persona titular de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 13.- Las decisiones y acuerdos del CONSEJO se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, en caso de empate, la persona que presida el CONSEJO tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el CONSEJO y será firmada por cada uno de las y los asistentes. Una copia deberá remitirse a los integrantes del mismo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma. A su vez, la persona representante de los municipios difundirá los acuerdos a las personas titulares de las Tesorerías de los municipios correspondientes de su región.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Planeación y Finanzas proveerá lo conducente para que el CONSEJO lleve a cabo sus sesiones, así como para que se difunda la información en la materia.

ARTÍCULO 18.- Los Grupos de Trabajo se integrarán por representantes de los miembros del CONSEJO y podrán participar funcionarias, funcionarios o profesionales especialistas en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **CIUDADANO JUAN CARLOS MORENO VALLE ABDALA.** Rúbrica.